



I REUNIÓN DE ALTAS AUTORIDADES COMPETENTES
EN DERECHOS HUMANOS Y CANCELLERÍAS DEL
MERCOSUR Y ESTADOS ASOCIADOS

4 al 6 de mayo de 2005

ANEXO I



**PROTOCOLO DE ASUNCION SOBRE COMPROMISO CON LA
PROMOCION Y PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL
MERCOSUR Y ESTADOS ASOCIADOS**

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR y los Estados Asociados, denominados en adelante Estados Partes del presente Protocolo,

REAFIRMANDO los principios y objetivos del Tratado de Asunción y de Protocolo de Ouro Preto;

TENIENDO PRESENTE la Decisión CMC 18/04 y la Decisión CMC 40/04 que crea la Reunión de Altas Autoridades sobre Derechos Humanos del MERCOSUR;

REITERANDO lo expresado en la Declaración Presidencial de las Leñas el 27 de junio de 1992 en el sentido de que la plena vigencia de las instituciones democráticas es condición indispensable para la existencia y el desarrollo del MERCOSUR;

REAFIRMANDO lo expresado en la Declaración Presidencial sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR y su Protocolo de Adhesión a esa Declaración;

RATIFICANDO la plena vigencia del Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR;

REAFIRMANDO los principios y normas contenidas en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos regionales de derechos humanos, así como en la Carta Democrática Interamericana;

REAFIRMANDO lo expresado en la Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993, que la democracia, el desarrollo y el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente;

RECONOCIENDO lo expresado en distintas resoluciones de la Asamblea General y de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales es uno de los elementos esenciales de la democracia;

RECONOCIENDO la universalidad, la indivisibilidad, la interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos, sean derechos económicos, sociales, culturales, civiles o políticos;

REITERANDO la Declaración Presidencial de Puerto Iguazú del 8 de julio de 2004 en la cual los Presidentes de los Estados Partes del MERCOSUR destacaron la alta prioridad que le asignan a la protección, promoción y garantía de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas que habitan el MERCOSUR;

REAFIRMANDO que la vigencia del orden democrático constituye una garantía indispensable para el ejercicio efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales, y que toda ruptura o amenaza del normal desarrollo del proceso democrático en uno de los Estados Partes del Presente Protocolo pone en riesgo el goce efectivo de los derechos humanos;

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1

La plena vigencia de las instituciones democráticas y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales son condiciones esenciales para la vigencia y evolución del proceso de integración entre los Estados Partes del presente Protocolo.

ARTICULO 2

Los Estados Partes en el presente Protocolo cooperarán mutuamente para la promoción y protección efectiva de los derechos humanos y libertades fundamentales a través de los mecanismos institucionales establecidos en el MERCOSUR.

ARTICULO 3

El presente Protocolo se aplicará en caso de que se registren graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en uno de los Estados Partes en situaciones de crisis institucional o durante la vigencia de estados de excepción previstos en los ordenamientos constitucionales respectivos. A tal efecto los demás Estados Partes promoverán las consultas pertinentes entre sí y con el Estado afectado.

ARTICULO 4

Cuando las consultas mencionadas en el Artículo anterior resultaren infructuosas, los demás Estados Partes del Presente Protocolo, según corresponda de conformidad con los Acuerdos de integración vigentes entre ellos, considerarán la naturaleza y el alcance de las medidas a aplicar, teniendo en cuenta la gravedad de la situación existente.

Dichas medidas abarcarán desde la suspensión del derecho a participar en los distintos órganos de los respectivos procesos de integración, hasta la suspensión de los derechos y obligaciones emergentes de esos procesos.

ARTICULO 5

Las medidas previstas en el artículo 4 precedente serán adoptadas por consenso por los Estados Partes del presente Protocolo según corresponda de conformidad con los Acuerdos de integración vigentes entre ellos, y comunicadas al Estado afectado, el cual no participará en el proceso decisorio pertinente. Esas Medidas entrarán en vigencia en la fecha en que se realice la comunicación respectiva al Estado afectado.

ARTÍCULO 6

Las medidas a que se refiere el artículo 4 aplicadas al Estado Parte afectado, cesarán a partir de la fecha de la comunicación a dicho Estado de que las causas que las motivaron fueron subsanadas. Dicha comunicación será transmitida por los Estados Partes que adoptaron tales medidas.

ARTÍCULO 7

El presente Protocolo es parte integrante del Tratado de Asunción y de los respectivos Acuerdos de Integración celebrados entre el MERCOSUR y Estados Asociados.

ARTÍCULO 8

El presente Protocolo se aplicará a los Acuerdos de Integración que en el futuro se celebren en el MERCOSUR y Estados Asociados, y entre los Estados Partes del presente Protocolo, de lo que deberá dejarse constancia expresa en dichos instrumentos.

ARTÍCULO 9

El presente Protocolo entrará en vigor treinta (30) días después del depósito del instrumento de ratificación por el cuarto Estado Parte del MERCOSUR.

En la misma fecha entrará en vigor para los Estados Asociados que lo hubieran ratificado anteriormente. Para los Estados Asociados que no lo hubieran ratificado con anterioridad a esa fecha, el Protocolo entrará en vigor el mismo día en que se deposite el respectivo instrumento de ratificación.

Los derechos y obligaciones derivados del Protocolo, solamente se aplican a los Estados que lo hayan ratificado.

ARTICULO 10

La República del Paraguay será depositaria del presente Protocolo y de los respectivos instrumentos de ratificación, debiendo notificar a las partes la fecha de los depósitos de esos instrumentos y de la entrada en vigor del Protocolo, así como enviarles copia debidamente autenticada del mismo.

Hecho en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, a losdías del mes de.....de dos mil cinco, en dos ejemplares originales en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.